



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-01970946-GDEBA-DLRTYELMMTGP -Recurso GERIHOME-

VISTO El EX-2019-01970946-GDEBA-DLRTYELMMTGP, la RESO-2021-3655-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 27 del expediente citado en el Visto de la presente medida, la firma GERIHOME SRL (CUIT N° 30-71095100-0) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la misma norma;

Que analizando las cuestiones formales, se debe señalar que el recurso deviene formalmente inadmisibles en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta ni haberse interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación de la sanción (4 de noviembre de 2021), conforme a lo previsto por la referida norma;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149. Dicho recaudo resulta imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que es así que, como surge del mencionado artículo 61, el pago previo es una condición imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda, tanto el principio "solve et repete" constituye, desde el punto de vista jurídico, el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, extremo especialmente ponderable en la órbita de actuación de este Ministerio, en tanto el carácter disuasivo y no recaudatorio de las multas que se establecen por los incumplimientos en materia laboral y de seguridad e higiene;

La multa que se establece por infracciones a las normas que protegen los derechos laborales en su máxima expresión posee un interés disuasivo ante futuros incumplimientos y vulneraciones a normativas laborales, conductas que comprometen los derechos humanos de las personas trabajadoras y exigen una tutela estatal activa (conforme surge del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación N° 18 del Comité de aplicación del referido Pacto);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que sin perjuicio de la improcedencia formal de la medida, en referencia al planteo formulado en el que señala, que al momento de labrarse la Resolución recurrida, no se tuvo en cuenta la presentación de documentación que acompaña en su presentación de orden 27, tal aseveración no se condice con lo expresado materialmente en el con las constancias de ordenes 9, 11 y 13;

Que ello así en tanto en la Resolución se ha expresado que “habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 11, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 13”. A estos efectos ha de decirse que, al verificar las actas que dieron origen a este procedimiento (cuyo contenido, salvo prueba en contrario, se presumirá que es exacto en todas sus partes, conforme surge del artículo 54 de la Ley N° 10.149) efectivamente se constató incumplimientos a la tenencia de la documentación requerida al momento de la inspección, incumplándose lo dispuesto por el inciso c) del artículo 42 de la Ley N° 10.149, según el cual resulta facultad de los inspectores de trabajo de este Ministerio “Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben”;

Que sobre el punto debe tenerse presente que la tenencia de documentación en materia laboral y de seguridad e higiene no es una obligación que nace al momento de efectuarse un acto inspectivo, sino que debe llevarse adelante desde el inicio del contrato de trabajo atento hace a los derechos y deberes que surgen del mismo (situación que no se ha verificado en este caso, ya que la documentación se elaboró con posterioridad al labrado de actas);

Que por otra parte, en referencia a la suspensión de plazos que solicita la infraccionada. Cabe mencionar que el Decreto N° 132/2020 declaró estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, lo cual actuó en consonancia con el Decreto N° 167/2020, por el cual se aplica la suspensión de plazos administrativos en razón de dicha Emergencia. Si bien la mencionada normativa establecía dicha suspensión, la misma no se encontraba vigente al momento de la presentación del recurso dado que el último Decreto N° 583/2021 promulgado establecía su vigencia hasta el 1 de octubre de 2021;

Que asimismo y con respecto al cuestionamiento del monto de la multa impuesta, cabe considerar que las conductas imputadas se han encuadrado y la sanción graduado, en los términos del Pacto Federal del Trabajo,

ratificado por la provincia de Buenos Aires mediante Ley N°12.415. Asimismo, es importante mencionar que las multas aplicadas por este organismo administrativo tienen como parámetros, por un lado, la existencia de diversas conductas y multiplicidad de trabajadores, y por otro, los criterios de graduación establecidos en el artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y en la Resolución 120/2021 dictada por este Ministerio de Trabajo, que establece las pautas orientativas para el cálculo de sanciones por infracción a las normativas laborales;

Que, así con tal normativa citada, artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, esta autoridad debe ponderar: “a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección. b) La importancia económica del infractor. c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa. d) El número de trabajadores afectados. e) El número de trabajadores de la empresa. f) El perjuicio causado.”;

Que estos criterios, que sin duda alguna acotan la discrecionalidad del poder administrador, han sido aplicados con mesura y criterio meritando la inconducta empresarial, priorizando la infracción cometida y no la intención personal del empleador, considerando especialmente la inexistencia de antecedentes de infracciones cometidas;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en Autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de Acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (Artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 38 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley 10.149 y el Decreto Reglamentario N° 6409/84 y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 27 por GERIHOME SRL (CUIT N° 30-71095100-0) contra la RESO-2021-3655-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 9° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 2°. Consentida que sea la RESO-2021-3655-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Matanza, previamente

pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar, dar intervención al AREA DE NOTIFICACIONES a efectos de remitir cedula a la DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO Y EMPLEO LA MATANZA, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.